



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Jaime Alberto Palacio Romero y Martha Cecilia Cano Tangarife
Demandado	Daniel Felipe Botero Galeano
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01011 -00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias legales consagradas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adosó al proceso un documento o documentos provenientes del deudor donde constaran obligaciones claras, expresas y exigibles.

De los artículos en comento, se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora en el documento que presta mérito ejecutivo; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones de manera literal, en el sentido exacto y propio que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

En el caso concreto, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago con fundamento en los pagarés No. 01 y 02 creados el 25 de noviembre de 2020, por un valor total de \$40.000.000 millones de pesos. No obstante, los mencionados documentos desatienden los requisitos del artículo 422 ibidem, debido a que no consagran obligaciones claras y exigibles.

Lo anterior es así, porque si bien los pagarés mencionan que el capital que en ellos se expresa se pagará por mensualidades, no se menciona de manera clara desde cuándo comienza el pago de las mismas, cuántas cuotas son o en qué fechas son exigibles cada una de ellas, de tal manera que el deudor conozca cómo y cuando debe realizar el pago de las cuotas mencionadas.

Por lo anterior, tampoco es posible determinar desde cuándo se incumplió alguna de las cuotas o mensualidades a las que se hace referencia en cada uno de los pagarés, de tal manera que se pueda dar aplicación a la cláusula aceleratoria incorporada y predicar el plazo desde el cual se puede pedir inmediatamente el pago total de las obligaciones.

Además, no es clara la fecha de vencimiento de los pagarés base de recaudo, en la medida que incorporan dos fechas de vencimiento diferentes, en el encabezado de cada uno de los documentos se afirma que el vencimiento es el 25 de noviembre de 2021 y en la cláusula segunda se dice que el capital de los mencionados es pagadero el 21 de noviembre de 2021. No brindándose claridad acerca del momento en que se pueden exigir las obligaciones correspondientes.

De esta manera, los pagarés adosados al proceso permiten distintas interpretaciones sobre lo que ellos incorporan, no permitiendo a esta Agencia Judicial determinar con claridad las obligaciones que contienen y desde cuando son exigibles, aspectos de suma importancia para un proceso como el que nos ocupa donde se debe adosar con el escrito de la demanda el título ejecutivo que contiene la obligación dineraria que se quiere perseguir con el producto del bien inmueble dado en hipoteca.

En consecuencia, los documentos allegados al presente proceso no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Estatuto Procesal, para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para acudir a un proceso ejecutivo. Razón por la cual se procederá a denegar el mandamiento de pago ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JAIME ALBERTO PALACIO ROMERO** y **MARTHA CECILIA CANO TANGARIFE** en contra de **DANIEL FELIPE BOTERO GALEANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8771643fc9698bb613f9d0d09b9b2309ccdf5fe01eaad5f7d8c5e0407661
ad46**

Documento generado en 20/10/2021 11:00:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**